

EDJ 2009/250410

TSJ Castilla-León (sede Valladolid) Sala de lo Social, sec. 1ª, S 30-9-2009, nº 1128/2009, rec. 1128/2009
Pte: Casas Nombela, Juan José

Resumen

El TSJ estima en parte el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la TGSS demandados contra sentencia que declaró el derecho de la actora a percibir la pensión de viudedad solicitada. La Sala señala que el derecho a pensión de viudedad del cónyuge superviviente en casos de separación o divorcio está condicionado al derecho de aquél a pensión compensatoria y a que esa pensión se extinga por el fallecimiento del causante; en este caso, no cabe atribuir el carácter de pensión compensatoria a la contribución a las cargas familiares y pensión alimenticia a la esposa e hijos que el ex cónyuge de la actora asumiera en el convenio regulador del divorcio pues no consta que esta contribución económica fuera por el desequilibrio económico sufrido por la demandante; por todo ello, se revoca la sentencia de instancia, al no haberse acreditado ser titular de una pensión compensatoria en el momento del hecho causante.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social
art.174.2

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.90 , art.97 , art.144

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RECURSO DE SUPLICACIÓN

RESOLUCIONES RECURRIBLES

Sentencias siempre recurribles

Prestaciones de desempleo y de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Viudedad

Efectos del divorcio

Derecho a la prestación

FICHA TÉCNICA

Favorable a: INSS, Tesorería General de la Seguridad Social; Desfavorable a: Beneficiario de prestación

Procedimiento: Suplicación; seguridad social

Legislación

Aplica art.174.2 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Aplica art.90, art.97, art.144 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 40/2007 de 4 diciembre 2007. Medidas en materia de Seguridad Social

Cita art.218 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.97.2, art.191.a de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre SEGURIDAD SOCIAL - MUERTE Y SUPERVIVENCIA - Viudedad - Efectos del divorcio - Derecho a la prestación STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 17 julio 2009 (J2009/170187)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de agosto de 2008 se presentó en el Juzgado de lo Social número Tres de León demanda formulada por la actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"Primero.- La demandante, D^a Rita, con DNI núm. NUM000, estuvo casada en únicas nupcias con D. Gregorio, el cual falleció en León el día 10.5.2008. Segundo.- Por sentencia de 2 de mayo de 1990 del Juzgado de 1^a instancia núm. 3 de León, en Autos 168/1990, se acordó el divorcio interesado de mutuo acuerdo, aprobándose el convenio regulador propuesto por las partes de fecha 3 de enero de 1990. Se daba íntegramente por reproducidos ambos documentos a los folios 8 a 15. Tercero.- El 20 de mayo de 2008 presentó solicitud de pensión de viudedad. Por resolución de 2.6.2008 se acordó denegar la pensión de viudedad por las siguientes causas: Por no tener derecho, en el momento del fallecimiento, a la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97 del Código Civil EDL 1889/1 , de acuerdo con el art. 174.2 párrafo primero de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 , aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio EDL 1994/16443 (BOE 29.6.1994), en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social EDL 2007/211483 (BOE 05.12.2007). Contra la citada resolución fue interpuesta reclamación previa el 20.6.2008, siendo desestimada por resolución de 27.6.2008. Cuarto.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a cero euros".

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por las demandadas, fue impugnado por la actora. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Social número Tres de los de León, de 2 de febrero de 2009, estimó la demanda deducida por D^a Rita frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, y declaró el derecho de aquella a percibir pensión de viudedad con efectos de 11 de mayo de 2008. De esa suerte, la citada sentencia vino a rectificar las resoluciones administrativas combatidas en la sede judicial, actos aquellos que habían denegado la viudedad instada por la Sra. Rita al estimar que la misma no era titular de pensión compensatoria en el momento del hecho causante.

Se recurre en suplicación el referido pronunciamiento por la Administración de la Seguridad Social, cuya representación interesa en primer término, al amparo de lo previsto en el artículo 191 a) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , la declaración de nulidad de la sentencia de instancia, con retroacción de las actuaciones jurisdiccionales al momento inmediato anterior al pronunciamiento de esa sentencia, al considerar que la misma vulneró garantías procedimentales esenciales.

Y la citada vulneración, que se sitúa normativamente en el territorio de los artículos 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , 50 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 y 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , y que se identifica con ese requisito interno de las sentencias judiciales en que la congruencia consiste, se localiza en la parte dispositiva de la sentencia de León, al estimar que allí se reconoció el derecho a lucrar un complemento hasta mínimo de pensión, complemento ese no solicitado ni en la sede administrativa ni en la demanda rectora de la contienda jurisdiccional y temática esa sobre la que no hubo debate alguno.

La Sala no puede aceptar esa tesis ni, por ende, el motivo de recurso que se está comentando. Sencillamente, porque la sentencia de origen no otorgó más de lo pedido o algo distinto a lo pedido en el escrito de demanda, no habiendo por tanto incurrido en incongruencia "extra petita". La pretensión formulada en su demanda por la Sra. Rita tenía por objeto el reconocimiento del "derecho a percibir la correspondiente pensión de viudedad, del Régimen General de la Seguridad Social, con la cuantía y efectos correspondientes". Y una tal pretensión fue judicialmente estimada en los siguientes términos: "... declaro el derecho de la actora a percibir pensión de viudedad y condeno a las demandadas a abonar a la demandante la citada prestación en la cuantía mínima que legalmente le corresponda, con las revalorizaciones y mejoras a que hubiere lugar, y con efectos de 11 de mayo de 2008".

Por consiguiente, la controvertida sentencia de instancia no desajustó o extravió los términos de su parte dispositiva respecto de las pretensiones formuladas y respecto de las materias en el proceso debatidas, puesto que al reconocer el derecho a pensión de viudedad "en la cuantía mínima que legalmente le corresponda" y con "las mejoras a que hubiere lugar", hubo cabal y congruente adecuación a aquella pretensión de percibir viudedad en "la cuantía correspondiente", sin que aquel reconocimiento comportara el del complemento hasta mínimos de la correspondiente pensión. Que ello sea así, lo refrenda también la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, puesto que en el último párrafo del segundo de tales fundamentos se decía que la demandante tenía derecho a percibir pensión de viudedad en la cuantía mínima legalmente establecida, "siempre y cuando reúna los requisitos legalmente exigidos para su percepción".

SEGUNDO.- Ya en el territorio del debate jurídico sustantivo, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 191 c) de la Ley procesal, atribuye la parte recurrente a la sentencia de León la infracción de lo establecido en el artículo 174.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 , en relación con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 .

Y la citada crítica jurídica, al servicio de obtener de esta Sala un pronunciamiento revocatorio del de instancia y de regreso a la inteligencia patrocinada en la sede administrativa, se instala en el siguiente esencial contexto circunstancial, tal y como el mismo emerge del aceptado relato fáctico de la sentencia de origen. D^a Rita estuvo casada en únicas nupcias con D. Gregorio, quien falleció el 10

de mayo de 2008. Por sentencia de 2 de mayo de 1990 se acordó el divorcio de los cónyuges acabados de identificar. En la IV de las Estipulaciones del Convenio Regulador del referido divorcio, se acordó lo siguiente: "Como contribución a las cargas familiares y en concepto de pensión alimenticia a la esposa e hijos, D. Gregorio se compromete a satisfacer mensualmente a éstos la suma de 132.804 ptas... El total de pensión alimenticia a que hemos hecho referencia anteriormente, se desglosa de la siguiente forma 44.268 para cada uno de los hijos y otras 44.268 para la esposa, que percibirá siempre y cuando no obtenga ingresos propios". Solicitada pensión de viudedad por D^a Rita el 20 de mayo de 2008, fue tal petición denegada por la Administración de la Seguridad Social, al entender que la interesada no era titular de pensión compensatoria en el momento del hecho causante. Reivindicada judicialmente la citada pensión, se reconoció el derecho a la misma por la sentencia que ahora se trae a la consideración de este segundo grado jurisdiccional.

Pues bien, a partir de ese capital estado de cosas y disintiendo al respecto de la tesis patrocinada en la sentencia objeto de suplicación, estima en síntesis la Administración recurrente que el derecho a pensión de viudedad del cónyuge superviviente en casos de separación o divorcio está condicionado al derecho de aquél a pensión compensatoria y a que esa pensión se extinga por el fallecimiento del causante.

La Sala tiene que aceptar ese parecer. El artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443, en la redacción al mismo dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social EDL 2007/211483, establece en lo que aquí interesa lo siguiente: "El derecho a pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1, ésta quedará extinguida por el fallecimiento del causante". Como ya señaló este Tribunal en su sentencia de 17 de julio de 2009, resolutoria del recurso 1093/2009 EDJ 2009/170187, la literalidad de la norma transcrita deja lugar a pocas dudas acerca de la decisión del legislador de condicionar el derecho a pensión de viudedad de los separados o divorciados al doble requisito consistente en que se sea acreedor de pensión compensatoria en el momento del fallecimiento del ex cónyuge y que esa pensión se extinga con ocasión de tal deceso. La expresión "en todo caso" utilizada por el autor de la norma sólo tiene sentido en ese contexto interpretativo, puesto que en otra forma entendido el mismo tal expresión queda vacía de contenido, equivaliendo a las proposiciones "cuando" o "si", términos esos no utilizados por el legislador de la viudedad de los separados o divorciados. Y que sea así lo anterior, lo ratifica también la interpretación finalista del precepto sobre el que se debate: si la pensión de viudedad pretende ser una prestación de sustitución de las rentas que el separado o divorciado percibía de su ex cónyuge, forma entonces parte de la lógica de esa finalidad que la viudedad sólo se lucre si existían esas rentas y si las mismas se dejan de percibir con ocasión del fallecimiento del obligado a su pago, puesto que en otro caso, esto es, de no percibirse esas rentas, la pensión de viudedad no vendría a paliar perjuicio económico de clase alguna.

Señalado lo anterior, coincidiendo ahora la Sala con la sentencia de instancia y refutando el alegato que se vierte en el escrito de impugnación de la suplicación que se está comentando, hay que decir que no cabe atribuir el carácter de pensión compensatoria a la "contribución a las cargas familiares y en concepto de pensión alimenticia a la esposa e hijos" que el ex cónyuge de la Sra. Rita asumiera en el convenio regulador del divorcio de la unión matrimonial. De un lado, porque aquella contribución es la expresamente prevista en el artículo 90 c) del Código Civil EDL 1889/1 y se encuentra allí perfectamente diferenciada de la pensión compensatoria que se contempla en la letra e) del citado precepto. De otra parte, porque la cuantía de la contribución alimenticia y para el sostenimiento de las cargas familiares se fijó en idéntica suma a la de la prestación de alimentos en favor de los hijos habidos de la unión conyugal, lo cual revela en alguna forma que el objetivo de aquella contribución era sólo el alimenticio, no obstante hallarse establecido en el artículo 144 del Código Civil EDL 1889/1 que la obligación alimenticia es privativa de los cónyuges. En tercer lugar, porque no consta nada en la verdad procesal del litigio que se examina que permita entender que la contribución económica que se está comentando tuviere causa en el desequilibrio económico sufrido por D^a Rita como consecuencia de su divorcio, esto es, que la finalidad de aquella contribución fuere el paliar tal desequilibrio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1. En fin, porque la obligación de contribución económica objeto de comentario se estableció sin relación o conexión alguna con las circunstancias que se mencionan en el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 para cuantificar la pensión compensatoria.

Por todo lo anterior, se impone la estimación del recurso de suplicación deducido y la consiguiente revocación de la sentencia de instancia, ya que D^a Rita no acreditaba en el momento del hecho causante el requisito condicionante del derecho a pensión de viudedad en caso de divorcio en que consiste el ser titular de pensión compensatoria.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada en fecha 2 de febrero de 2009 por el Juzgado de lo Social número Tres de León en virtud de demanda promovida por D^a Rita contra referidas recurrentes sobre PENSION DE VIUEDAD. En consecuencia, revocamos la sentencia de instancia, desestimamos la demanda rectora de autos y absolvemos al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social de lo pedido en tal demanda por la Sra. Rita.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 47186340012009101568